



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-A.IN/46/2018

ACUERDO POR EL CUAL EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO DE SISTEMA INFOMEX CHIHUAHUA (PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA) 110642018.

Con el propósito de resolver la determinación de incompetencia y para responder la solicitud de Acceso a la Información Pública, con folio **110642018** presentada a través del sistema Infomex Chihuahua (PNT), se instala la presente Sesión del Comité y reunidos se encuentran reunidos en la sala de juntas, del edificio que ocupa la Presidencia Municipal, los integrantes del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quienes forman parte de Unidad de Transparencia, así como los integrantes de la Contraloría Jurídica, para efectos de analizar el contenido de la solicitud mencionada antes

ANTECEDENTES:

1.- El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado Municipio de Chihuahua, es competente para analizar la solicitud **110642018** y emitir el acuerdo pertinente, conforme a lo preceptuado por los artículos 11, 36 fracción VIII y IX, 59 y 61 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

2.- Dado el precedente, la Unidad de Transparencia del Municipio de Chihuahua, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, turnó a la Contraloría Jurídica de este Sujeto Obligado, la solicitud con folio **110642018**, para definir las áreas administrativas en las que posiblemente y de acuerdo a sus funciones y atribuciones corresponda hacer la búsqueda exhaustiva de la información requerida y otorgue la respuesta pertinente de la solicitud que a la letra señala:

“Carlos Rogers

Me gustaría saber porque siguen otorgando claves de subdirectores académicos en el nivel de secundarias generales a personas que no cumplieron con los requisitos que establece la Ley del Servicio Profesional Docente, al normalizarlos por medio del proceso de Lay Out y sin tener los años en la función antes de la promulgación de la dicha ley y sin haber estado en dichos puestos antes de la ley; así como los motivos de porque permiten el registro de nuevo personal a evaluar ante el SPD, para que puedan normalizar sus puestos si muchos de ellos no tienen ni dos años en el puesto, lo cual va contrario a la ley del SPD que en su transitorio décimo cuarto lo indica. Así mismo me gustaría saber porque permitieron el registro, la evaluación y el reconocimiento de los resultados, de personas que hoy en día se desempeñan como subdirectores de gestión y tienen estudio en Licenciatura en Educación Física, cuando la misma ley lo prohíbe por no cumplir con los requisitos solicitados. De lo



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-A.IN/46/2018

anteriormente descrito se tienen nombre y escuelas donde laboran en caso de ser necesarios.”

3.- Una vez que, la Unidad de Transparencia y la Contraloría Jurídica, de este Sujeto Obligado, en la misma fecha en que se recibió la solicitud de acceso a la información pública analizaron el contenido de la solicitud a la luz del marco normativo que rige el Municipio de Chihuahua, deliberan de la siguiente forma.

De la redacción de la solicitud de información, se desprende que pide datos que corresponden al Registro Público de la Propiedad y de actos derivados en ejercicio de las atribuciones y facultades que se le confieren a tal ente Público, de la misma manera al conocer y revisar los documentos que remite adjuntos a la plantilla de la solicitud de información consistentes en oficios emitidos por

la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado para conocer y atender la solicitud de mérito, es que se llega a la conclusión de la incompetencia del Municipio de Chihuahua, pues implica la ausencia de atribuciones de este sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no se tienen facultades para contar con lo requerido. En consecuencia la Contraloría Jurídica y la Unidad de Transparencia dan cuenta de la notoria incompetencia dentro del ámbito del Municipio de Chihuahua para conocer del asunto que se plantea.

4.- La Unidad de Transparencia del Municipio de Chihuahua, se colige en turnar al Comité de Transparencia las consideraciones vertidas por la Contraloría Jurídica, a efecto de que sea expresada la resolución correspondiente.

5.- Estimando lo anterior, el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado Municipio de Chihuahua, es competente para analizar la solicitud **110642018** y emitir el acuerdo pertinente, acorde a lo preceptuado por los artículos 11, 36 fracción VIII y IX, 59 y 61 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

6.- El Comité de Transparencia somete a estudio y análisis del informe emitido por las áreas en mención, y observa lo siguiente:

a) Que la Contraloría Jurídica determina la incompetencia para proporcionar la información solicitada.

b) Que conforme a las funciones y atribuciones en el ámbito municipal, carece de competencia para conocer del contenido de la solicitud y por consiguiente se encuentra impedido el Municipio de Chihuahua para emitir una respuesta.

c) Toda vez que, el Municipio de Chihuahua, no tiene la obligación legal de generar, obtener, adquirir, transformar y tener en su posesión la información solicitada; además de que la información pertenece al ámbito Estatal, por lo tanto se sugiere al peticionario que puede dirigir



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-A.IN/46/2018

la solicitud al **Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua (SEP)** a través de las siguientes ligas electrónicas y seleccionar al sujeto obligado que se le indica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

http://www.sep.gob.mx/wb/sep1/sep1_Chihuahua_#.W6IJUHtKiM9

Esto en virtud de que se indagó para ver si respecto a lo solicitado correspondía a la competencia de este Sujeto Obligado, no siendo así, es por ello que se proporcionan las ligas que pudiesen resolver el interés de la misma, ya que no es factible canalizar la solicitud vía electrónica, por lo que se requiere la voluntad del peticionario a efecto que la dirija nuevamente a quien se le indica.

Por lo anterior, ante la incapacidad para conocer el asunto sobre el que versa la solicitud que nos ocupa, este Comité de Transparencia determina emitir el presente:

ACUERDO DE INCOMPETENCIA:

Se confirma que no se tienen las atribuciones para responder a la información referida, acorde a lo preceptuado por los artículos 28 y 29 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y conforme a los artículos 11, 12, 28, del Reglamento interior del Municipio de Chihuahua, los artículos 11, 36 fracción VIII y IX, 59 y 61 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por lo tanto:

SE RESUELVE:

Primero.- El Comité de Transparencia, toma en cuenta las consideraciones que hace la Unidad de Transparencia de este Municipio de Chihuahua y ratifica la precisión otorgada por la Contraloría Jurídica, concedidas las razones expuestas y consideraciones legales señaladas.

Segundo.- Por lo anteriormente evidenciado, el Municipio de Chihuahua declara la Incompetencia para dar respuesta, debido a que no genera datos, documentos, no obtiene, ni resguarda información y tampoco se encuentra en los archivos o registros. Es decir implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada y por lo tanto no la tiene.

Tercero.- Notifíquese de la presente resolución al interesado con sus agregados. Así lo resolvió y firma el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a los seis días del mes de junio de dos mil dieciocho.



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-A.IN/46/2018

Con fundamento en lo que dispone los artículos 38 fracciones II y VI de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remítase el presente acuerdo a la Unidad de Transparencia, para los efectos legales que corresponda.

CHIHUAHUA, CHIH, A 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**LIC. JUAN CARLOS URIBE MONTOYA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LIC. SAHARA GABRIELA CARDENAS FERNÁNDEZ
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LIC. VIRGILIO GUERECA MIRANDA
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
CHIHUAHUA, CHIH.**

SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA / EJERCICIO DE DERECHOS A.R.C.O.

Tipo de Solicitud:

Información Pública

Número de folio de la solicitud:

110642018

Datos Generales:

Carlos Rogers .

Solicitante o razón social:

Representante legal:

Domicilio:

Medio de acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la
información de la PNT-

Unidad de Transparencia que conocerá la solicitud:

Unidad de Transparencia de Chihuahua

Descripción de la información solicitada:

Me gustaría saber porque siguen otorgando claves de subdirectores académicos en el nivel de secundarias generales a personas que no cumplieron con los requisitos que establece la Ley del Servicio Profesional Docente, al normalizarlos por medio del proceso de Lay Out y sin tener los años en la función antes de la promulgación de la dicha ley y sin haber estado en dichos puestos antes de la ley; así como los motivos de porque permiten el registro de nuevo personal a evaluar ante el SPD, para que puedan normalizar sus puestos si muchos de ellos no tienen ni dos años en el puesto, lo cual va contrario a la ley del SPD que en su transitorio décimo cuarto lo indica.

Así mismo me gustaría saber porque permitieron el registro, la evaluación y el reconocimiento de los resultados, de personas que hoy en día se desempeñan como subdirectores de gestión y tienen estudio en Licenciatura en Educación Física, cuando la misma ley lo prohíbe por no cumplir con los requisitos solicitados.

De lo anteriormente descrito se tienen nombre y escuelas donde laboran en caso de ser necesarios

Otros datos para facilitar su localización

Se le comunica que conforme a los artículos 55 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Chihuahua, que si el Solicitante no está satisfecho con la respuesta obtenida, podrá presentar recurso de revisión ante el Organismo Garante o ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LTAIP se le proporciona el número de folio de la Solicitud de Información Pública, con el cual podrá dar seguimiento a su trámite.

Dado que la Solicitud de Acceso a la Información Pública fue capturada y registrada en la Plataforma Nacional, notifico a usted el acuse de recibo del folio 110642018 que corresponde a su solicitud y el plazo de respuesta aplicable, lo anterior con fundamento en el artículo 45, Segundo Párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.